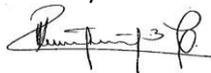


Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real Radicado: N° 2020 -00335 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra LUZ ESTELLA LOPEZ MATEUS le informo que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -0033500
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: LUZ ESTELLA LOPEZ MATEUS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 708

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **LUZ ESTELLA LOPEZ MATEUS** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 30/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$25.070.065, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

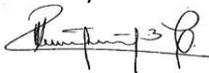
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFUJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real 2020 -00334 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra BLAYMAR GARCIA GELVEZ le informo que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00334-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: BLAYMAR GARCIA GELVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 710

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **BLAYMAR GARCIA GELVEZ** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 30/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó en este Despacho el competente para tramitar el proceso.

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$52.592.946, el presente proceso es de Menor cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 18 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

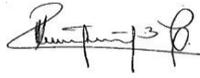

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

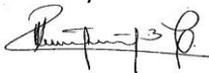
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real 2020 -00333 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra ANGLER ELIECER ALBA NORIEGA le informo que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00333-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: ANGLER ELIECER ALBA NORIEGA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 709

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **ANGLER ELIECER ALBA NORIEGA** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 30/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó en este Despacho el competente para tramitar el proceso.

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$4.633.191, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

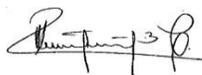

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESEFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real Radicado: N° 2020 -00332 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra ALCIRA GONZALEZ CAMARGO le informo que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00332-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: ALCIRA GONZALEZ CAMARGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 708

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **ALCIRA GONZALEZ CAMARGO** para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 30/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$13.645.386, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

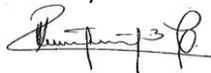
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFUJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real Radicado: N° 2020 -00331 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra EHULALIA PORTILLA CAICEDO, le informo que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00331-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: EHULALIA PORTILLA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 707

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **EHULALIA PORTILLA CAICEDO**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 30/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó en este Despacho el competente para tramitar el proceso.

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$12342.766, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

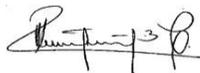

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

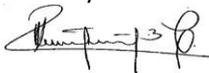
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho de la señora juez la demanda de con garantía real Radicado: N° 2020 -00298 Instaurada Por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA-IDEAR - mediante apoderado judicial, en contra CESAR DUEÑEZ GOMEZ, le informo que el apoderado actor subsanó la demanda dentro del termino legal para ello establecido.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00298-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: CESAR DUEÑEZ GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 706

Al Despacho, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** contra **CESAR DUEÑEZ GOMEZ**, la cual se había inadmitido y fue subsanada dentro del termino para ello establecido pero se percata el Despacho que la entidad demandante es el IDEAR, que es una entidad descentralizada por servicios y sería del caso librar el mandamiento de pago si no se observara que en este Municipio no hay sede registrada del IDEAR, por tal razón el Despacho dispone:

Se tiene que la presente demanda correspondiendo por reparto a este Despacho el 03/11/2020.

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Arauca, en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como, el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" demandante dentro del proceso de la referencia, es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

10º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca (A) y no al de Saravena (A), por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$32.000.000, el presente proceso es de mínima cuantía³, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (A), con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Arauca (A) a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca (Arauca).

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

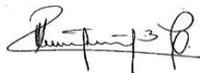

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 033**

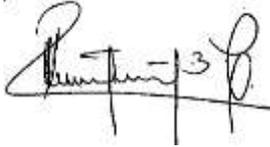
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS instaurada por LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ contra SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO Y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVENA. Le informo que se recibió el 26 de octubre del 2020 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por impedimento presentado por el titular de ese Despacho.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ
RADICACION:	81736-40-89-002-2020-00328-00
DEMANDADO:	SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO LA NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SARAVENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Al Despacho, la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS** presentada mediante apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO HERNANDEZ** en contra del señor **SEGUNDO DELGADILLO VELANDIA, RUBIEL SANTIAGO NAVARRO Y LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVENA** representada legalmente por el doctor **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES** para resolver lo pertinente a su admisión.

Del estudio realizado a la demanda se tiene que el presente proceso fue presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, quien mediante auto de 28 de septiembre del 2020 la rechaza de plano en razón a la cuantía y la remite a los Juzgados Promiscuo Municipales reparto, demanda que fue asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena por Reparto el 13 de octubre del 2020, quien mediante auto de fecha 15 de octubre del 2020 el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Despacho decide declararse impedido aduciendo lo siguiente:

Fuera del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no se observara por este servidor judicial que el DR. CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES _Representate Legal de la entidad demandada notaría única del Circulo de Saravena (A), es una persona a quien conozco desde hace un poco más de 14 años,, viví como arrendatario en la vivienda de la señora ENITH, viuda de Poblador, suegra del notario, y con quien he tenido desde ese tiempo una muy buena relación de amistad, donde hemos departido en varios eventos sociales, laborales (como funcionarios públicos) y familiares, compartiendo integraciones y otras celebraciones, luego considero ni deber moral, manifestar de manera voluntaria e inequívoca la necesidad de apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, salvaguardando de esta manera los valores propias de la actividad jurisdiccional.

Así las cosas para esta operadora judicial no son de recibo, los argumentos presentados por el par Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca por cuanto el **Dr. Carlos Humberto Barajas Jaimes**, es un funcionario público altamente conocido en este Circuito Judicial, así como en el Departamento de Arauca, por cuanto se ha venido desempeñando como Notario del Circulo de Saravena Desde hace varios años, en donde evidentemente se han creado vínculos como de funcionario públicos cada uno ejerciendo las funciones propias de su cargo como sucede con esta servidora judicial, donde con el señor Notario de Saravena he compartido un café, una charla, hemos sido amigos, hemos asistido a la finca de su propiedad con los diferentes jueces del municipio a realizar eventos con la familia judicial, incluso el año pasa para el día del poder judicial muy amablemente el señor Notarios prestó las instalaciones de la finca para compartir un almuerzo con los empleados y jueces del Circuito de Saravena, al cual no asistió el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, así mismo he participado durante varios años en los comicios electorales donde hemos actuado en las diferentes comisiones como claveros o escrutadores lo que quiere decir que esta servidora judicial también ha tenido vínculos como funcionaria con el señor Notario de Saravena, esto es que la causal invocada por el Juez impedido la contenida en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., *hace relación a una amistad tan íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*, Pero de lo enunciado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena se evidencia claramente que él vivió fue en la casa de la suegra del notario esto es donde la señora ENITH DE POBLADOR, no en la casa del Notario, y el hecho de compartir eventos sociales, laborales y familiares como funcionarios públicos como bien lo enuncia en su impedimento, no indica, ni aporta

convencimiento alguno que exista entre el señor Notario del Circulo de Saravena y el Juez Primero Promiscuo Municipal una amistad íntima como bien lo refiere tácitamente la citada norma. Como bien lo enuncia el impedido es una amistad como funcionarios públicos, esto es la misma amistad de funcionarios públicos que sostiene el señor Notario de Saravena con esta operadora judicial; prohibición que por demás está decir no está contemplada en el ordenamiento jurídico; además como hecho adicional la suscrita Juez para los años 2014 y 2015, arrendo a la Señora ENITH POBLADOR, el garaje de su casa de habitación, para guardar el vehículo que era mi propiedad, Camioneta Marca Kia Color plateado de placas UDY 172, y tampoco bajo esta relación se puede llegar a inferir que existe un vínculo afectivo íntimo, ni con ella ni con el Señor Notario único del Municipio de Saravena, cuando es una ciudadana que me facilito su servicio de arriendo de uno de sus parqueaderos sin existir nunca una amistad íntima, ni tampoco considerar la existencia de ningún impedimento, pero si la existencia de una amistad cordial y respetuosa.-

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-496/16, considero:

"

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, CP.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. "

En este mismo sentido, en Sentencia SP10580-2016/44073 de julio 27 de 2016, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL siendo Magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuéllar, ahondo sobre la concepción de amistad íntima como causal de impedimento, concluyéndose entonces que la amistad íntima no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo

y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegría, es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con "el trato", para que se configure un impedimento de éste tipo, se precisa que no es cualquier clase de relación la que da lugar a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, sino que ese vínculo debe tener unos rangos distintivos a partir de los cuales el trato trasciende para convertirse en una amistad 'íntima', noción que entraña necesariamente el aspecto subjetivo de la causal. (subrayado fuera de texto)

"Comporta lo anterior, que así exista amistad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la Imparcialidad del funcionario se comprometa.

De tal forma que la cordialidad, compañerismo, amistad, aprecio, respeto, o sociabilidad que deben ser inherentes a las relaciones de los servidores públicos, no prueba que el funcionario se parcializará para favorecer los intereses de la persona con quien ha sostenido la relación de amistad.

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado, dado que la normatividad ha calificado la circunstancia de amistad, quedando en el fuero Interno del funcionario juzgar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para advertir viciada su ecuanimidad.

Diferente, cuando se está frente a alguna de las situaciones objetivas que imponen al funcionario judicial el deber de apartarse del conocimiento de la actuación, así su fuero interno considere que su juicio no va a estar influido."

Es entonces preciso insistir que para esta operadora Judicial, las circunstancias esgrimidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, no establecen apreciaciones que conlleven a lo "íntimo" de la amistad para que pueda tipificar como causal de impedimento, por lo que este Despacho considera, que la competencia para conocer la presente demanda debe ser asumida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, y no en este Despacho.

El Artículo 139 del C.G.P., en su inciso primero establece: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso."*

Teniendo en cuenta que el superior Funcional común al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena y este Despacho, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, por tratarse de dos juzgados de la misma categoría y el mismo circuito procederá este Despacho a remitirle la actuación de la referencia, para que decida el presente conflicto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Saravena

RESUELVE

Primero: PROVOCAR conflicto de competencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, por no estar conforme con la decisión emitida en auto de 15 de octubre del 2020 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena.

Segundo: REMÍTASE inmediatamente el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Circuito de Saravena, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA



Firmado

**LAURA
GUERRERO
JUEZ
JUZGADO**

Por:

**MARCELA
REMOLINA
MUNICIPAL
002**

PROMISCOU MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ee6677a05088a92413b5005ca27e3f62df1ea3f443e368d709dbcd7e94897c

Documento generado en 03/12/2020 04:11:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00340 seguido por ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA contra ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO, le informo que venció el traslado de la nulidad presentada por al apoderado de la parte demandada y pasa al Despacho para resolver la nulidad propuesta.

Saravena, 3 de diciembre de 2020,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00340
DEMANDANTE: ANA VICORIA ESTUPIÑAN ORTEGA
**DEMANDADO: ALVARO WILHELM BACCA CLARO
Y LUZ MARINA CLARO**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0698

OBJETO DE LA DECISION:

Se encuentra al Despacho el proceso MONITORIO referenciado seguido por ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA contra ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO pendiente para resolver nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, el cual se encuentra con mandamiento de pago de 10 de marzo del 2020.

NULIDAD

El apoderado de la demandada presenta nulidad invocando el art. 133 numeral 8º. del Código General del Proceso.

Así mismo, solicita al Despacho la debida integración del litisconsorcio facultativo o necesario mediante auto expreso y se notifique, trámite anterior, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y en ocasión a la presente y las demás pruebas que lleguen a obrar en el expediente, respecto del demandante y así evitar un detrimento al equilibrio procesal que debe reinar, sobre todo, en la posibilidad de controvertir la demanda facultada en el derecho de acción del demandante, que, desde ningún punto de vista, es superior al de contradicción por el demandado, además de no estar clara la vinculación como litisconsorte destinatario de una sentencia condenatoria y que también debió ser debatida en juicio.

Solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación a partir del mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas hasta la fecha. Solicita igualmente se proceda a reconocer el derecho de contradicción y se notifique al demandado por conducta concluyente, así como solicita se realiza la debida integración del litisconsorcio necesario.

Fundamenta la nulidad en los siguientes hechos:

*Indica que asumido el estudio de las piezas procesales, se tiene que en el auto del 29 de octubre de 2.019 (Fl.53), se ordenó dar aplicación al artículo 392 del Código General del Proceso, dando por surtida en debida forma, la notificación del proceso de referencia a mi prohijado el Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**. Así mismo resalta que la profesional del derecho en sus buenos oficios como apoderada de la parte demandante, debió manifestar al Despacho Judicial, bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento del lugar donde puede ser citado y/o notificado el demandado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, y en consecuencia solicitar, en marco del debido proceso, el emplazamiento de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso.*

*Aclara que EL Despacho no fue informado de la situación esbozada en el hecho anterior, y por tanto, no observó ni ordenó el cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 293 del Código General del Proceso respecto del Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, cuyo tenor literal ordena, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.*

Manifiesta El Despacho tampoco se alertó de tal anomalía, es decir, que no se surtió la notificación conforme lo dictan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto mi representado no tiene su domicilio en la misma dirección física de la Señora LUZ MARINA CLARO, que reportó la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, prueba de ello, que en ninguna de las oportunidades de entrega de los oficios del despacho judicial en esta dirección, mi prohijado firma o da constancia de recibido, existiendo así una grieta procesal, para que pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso en los términos de la norma aludida y como se indicó en el numeral anterior y que una vez ordenado el emplazamiento, se hubiera dado cumplimiento a la inscripción reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas. ... El proceso siguió su curso y finalizó la instancia con sentencia condenatoria, donde se avizora que en ninguna parte del proceso se estableció si la vinculación litisconsorcial por pasiva lo fue facultativa, necesaria o cuasi necesaria, dadas las consecuencias de los efectos de las providencias respecto de esta circunstancia que vicia el procedimiento respecto de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales aquí tomadas. Que Las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, siendo su deber hacerlo, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 2 de julio de 2.019, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre constitucional como es el debido proceso.

*Resalta que el señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, no recibió en su lugar de **domicilio, en la carrera 17 No. 26-73, apartamento 101 Barrio Modelo en Saravena, o al correo electrónico: angenarvaez1@gmail.com**, la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, donde, si se hubiera efectuado la notificación por aviso del artículo 292 ib ídem, de seguro hubiera comparecido a efectuar su respectiva defensa en el proceso que se acusa de nulo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y que el señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, es una persona que no tiene prevención o prejuicio alguno para comparecer ante las autoridades judiciales del orden nacional que le requieran para presentarse ante cualquier proceso administrativo o judicial derivado del desarrollo normal de sus negocios, de su desenvolvimiento social o del ejercicio de su actividad comercial, razón por la cual ha otorgado poder al suscrito abogado para impetrar la presente nulidad y ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, solicitar la debida integración del litisconsorcio por pasiva.*

Afirma que el proceso de la referencia se adelantó sin la observancia no solo de las formalidades legales sino con la evidente vulneración al debido proceso y a la defensa de uno de los demandados determinados en cuanto a la notificación, que es

la parte más importante de un proceso monitorio y luego, viciado desde su génesis por la nulidad de carácter insubsanable que se plantea, pues al desconocerse o practicarse irregularmente la notificación personal por la parte demandante, se viola flagrantemente el derecho de defensa del demandado.

*Así mismo manifiesta que al señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia al no habersele practicado la notificación personal como lo ordena el numeral el artículo 291 del Código General del Proceso y en cuanto a la obligación de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib ídem cuando el citado no comparezca a recibir notificación personal de la demanda inicial en su contra dentro del término allí citado, además por la importancia de comparecer dada su eventual calidad de litisconsorte (artículo 61 C.G.P.). donde resulta palmar mi deber legal de informar a su respetado Despacho esta situación, habida cuenta de que el presunto deudor no es mi prohijado sino un tercero, con fines de esclarecimiento real de los hechos y de evitar posibles vulneraciones que invaliden a futuro las actuaciones que su Señoría ha profiera judicialmente en el proceso de la referencia.*

Del escrito de nulidad se le corre traslado a la parte demandante y su apoderada dentro del termino de traslado realiza una narración de hechos así:

Se le dio cumplimiento a los artículos 290 y 292 del C.G.P., no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, desde el momento que se inició con la audiencia de conciliación se notificó a los demandados por medio de correo certificado interrapiidísimo como se puede demostrar en las citación audiencia de conciliación las cuales se allego el día 2 de abril de 2019, quien recibió la señor LUZ MARINA CLARO, del mismo modo el día 8 de mayo de 2019, de manera persona realice la segunda notificación, para citar audiencia de conciliación, quien recibió la SEÑORA LUZ MARINA CLARO, a quien le pregunte el motivo del cual porque no habían asistido a la anterior citación de audiencia de conciliación en la personería municipal de esta ciudad, donde dice que se le había olvidado y que ella le informaba a su hijo ALVARO WILHELM BACCA CLARO, para asistir a dicha diligencia, dado que en ese momento se encontraba trabajando en el carro vendiendo los productos que ellos comercializan... El abogado del señor ALVARO W. BACCA CLARO, manifiesta que no se hicieron las notificaciones correspondientes, como se puede apreciar en el transcurso del proceso se cumplió cada una de conformidad con el Código General de Proceso, debido que el auto interlocutorio N. 0446 fecha 3 de julio de 2019, admite la demanda y señala que se lleve a cabo las respectivas notificaciones a las parte demandadas, por lo cual se procede a realizar cada una, para el día 23 de julio de 2019, se realizó la primera notificación a los demandados por la empresa de mensajería Interrapiidísimo, la cual se fundamenta en los art. 421, inciso 2, 290 y 291 del C.GP. Del mismo modo el día 2 de agosto de 2019, se realizó la segunda notificación por aviso, por medio del a empresa de mensajería interrapiidísimo a los señores demandado quienes no se pronunciaron frente a los hechos y a las pretensiones que se estipularon en el cuerpo de la demanda dejando vencer los términos sin hacer ninguna oposición a lo aquí planteado, por cuanto no procede ninguna nulidad por indebida notificación. Ya que los demandados tenían conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, desde el inicio de audiencia de conciliación fueron notificados para conciliar, como de la misma demanda que se llevaba en este despacho, por cuanto no daba lugar de emplazar al señor ALVARO BACCA. ... EL togado hace una relación de conjetura que no tiene base fundamental, por cuanto se demostrara que el señor demandado tenía conocimientos del proceso que se adelantaba en este despacho como el abogado JUAN CARLOS SAENZ AYERBA, quien desde el inicio de tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en contra de su prohijado, quien inicia una conversación por medio de whatsapp con la señora ANA VICTORIA ESTUPIÑAN,

La apoderada de la parte actora, presenta como sustento jurídico lo siguiente::

Nulidad: según el doctrinante LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal "es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de o vicio de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinado"

FERNANDO CASONA TORRADO: define la nulidad: "como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerro en que se incurre en un proceso, y como falla in procediendo infringen las normas contempladas en el C.G.P., a las cuales deben, pueden y no pueden realizar" (las nulidades en el código general del proceso, séptima edición, edición doctrina y leyes, Bogotá D.C., 2017, pág. 1). "El código general del proceso en su artículo 135 estipula que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamente, y aportar las pruebas que pretenda hacer valer."

"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (las nulidades en el código general del proceso, séptima edición, edición doctrina y leyes, Bogotá D.C., 2017, pág. 51). C.G.P, art. 132. El proceso es nulo, en todo o en parte. C. Civil, art. 1740. "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes".

CPACA: Art.137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

ACTUACIONES PROCESALES

El presente proceso de MONITORIO fue admitido mediante auto de fecha 3 de julio del 2019, en la misma providencia se ordenó requerir a los demandados ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO conforme lo ordenado en el art. 421 y 306 del Código General del Proceso.

La apoderada actora allega al proceso las citaciones enviadas en forma separada a los demandados ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO a la carrera 28A con calle 18 barrio modelo de Saravena, allega la certificación de Interrapidísimo en donde se indica con fecha 11 de julio del 2019, que la dirección esta errada; luego el 23 de julio del 2019 nuevamente remite la notificación personal de los demandados a la misma dirección y allega la certificación de entrega en donde se indica que la citación del señor ALVARO WILHELM BACCA CLARO estas fue recibida por la señora LUZ CLARO, el 24 de julio del 2019; y la citación dirigida a la señora LUZ MARINA CLARO, fue recibida el 25 de julio del 2019. Seguidamente la apoderada actora allega certificaciones de entrega de aviso dirigido al demandado ALVARO WILHELM BACCA CLARO, recibida en la misma dirección por la señora LUZ MARINA CLARO el día 2 de agosto del 2019; y el aviso dirigido a la señora LUZ MARINA CLARO, recibido por ella misma el día 2 de agosto del 2019.

Es preciso indicar que evidentemente los demandados fueron notificados por aviso en la dirección carrera 28A con calle 18 barrio modelo de Saravena, que es la misma dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

PARA RESOLVER CONSIERA:

Refiere el togado que presenta nulidad teniendo en cuenta el numeral 8º. del Art. 133 del Código General del Proceso:

El numeral 8º. Del Art. 133 del C.G.P. establece: El proceso será nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece....."

El inciso primero del art. 134. del C.G.P. establece:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si corrieren en ella.

El inciso tercero del art. 135. del C.G.P. establece:

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la apersona afectada.

Se tiene entonces que el apoderado del demandado ALVARO WILHEM BACCA CLARO, al momento de presentar la nulidad cumple con el requisito establecido en el art. 135 del C.G.P: ya que el demandado es la persona afectada en el presente caso.

Es preciso indicar que la nulidad propuesta por el apoderado del demandado se enmarca dentro del art. 133 numeral 8º. El cual alega en su sustentación que el Despacho no realizó las constancias debidas para la notificación por aviso, que el demandado no reside en la dirección aportada en la demanda si no en **la carrera 17 No. 26-73, apartamento 101 Barrio Modelo en Saravena, o al correo electrónico: angenarvaez1@gmail.com**. Que el demandado no fue emplazado que fue realizada indebidamente la notificación y "... que no se realizaron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas emplazadas, indica que se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia al no habersele practicado la notificación personal como lo ordena el numeral el artículo 291 del Código General del Proceso y en cuanto a la obligación de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem cuando el citado no comparezca a recibir notificación personal de la demanda inicial en su contra dentro del término allí citado.

Para esta operadora judicial, si bien es cierto la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado ALVARO WILHEM BACCA CLARO dentro del presente proceso es la adecuada, no es menos cierto que los argumentos jurídicos con que la sustenta no son de recibo para esta servidora judicial como quiera que se percata el Despacho que evidentemente sí se encuentra tipificada la causal de indebida notificación de los demandados, primero porque se notificó al demandado en una dirección diferente a la de su residencia y porque no fueron notificados personalmente, pero conforme a lo ordenado en el art. 291 y 292 del C. G. del P. si fueron notificados los demandados.

La sentencia C-031/19 de fecha 30 de enero del 2019

*" Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el **Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal** y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio". (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la **sentencia C-726 de 2014**; al percatar que esto "comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."¹ (subrayado fuera de texto.*

Es preciso indicar, entonces el proceso monitorio es un proceso verbal de tramite especial y conforme lo ha dispuesto la corte en la referida sentencia, la notificación de la parte demandada debe ser de manera personal en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del deudor, con el fin de que este pueda actuar dentro del proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución en su contra sin su consentimiento.

De manera clara y precisa la sentencia C-031/19, de la Corte constitucional con relación a la notificación del admisorio de la demanda que es donde se realiza el requerimiento al deudor refiere:

" Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución, tornándose dicho auto de requerimiento en título ejecutivo susceptible de exigirse judicialmente en el mismo proceso". (subrayado fuera de texto)

Esta naturaleza simplificada y ágil, como también se ha explicado, es compatible con el derecho al debido proceso cuando, como contrapartida, impone determinadas cautelas para la conformación del contradictorio, particularmente la condición ineludible que la notificación sea personal. En ese sentido, el diseño legal propuesto exige la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal.

32. Dilucidado este primer asunto, asume por la Sala el segundo problema jurídico, relativo a si la exigencia de la notificación personal es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Como punto de partida para el efecto debe tenerse en cuenta que el Legislador cuenta con un amplio margen de

¹ Sentencia C-726 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

configuración legislativa para definir los procedimientos judiciales, según se ha explicado en precedencia. De esta manera, en el presente caso prima facie la constitucionalidad de la medida acusada debe analizarse desde un juicio débil de proporcionalidad entre dicha previsión y los fines que busca cumplir.

Quiere ello decir que el único momento procesal en que el demandado puede oponerse al auto de requerimiento de pago es en el término de 10 días antes señalado, puesto que si no comparece al trámite judicial luego de ese término, se adopta sentencia la cual no admite recurso alguno y da lugar la ejecución de las decisiones judiciales, reglada en el artículo 306 del CGP, norma que no dispone de nuevas instancias de oposición respecto de la obligación declarada en sede jurisdiccional². (subrayado fuera de texto

Con relación a la notificación por aviso en los procesos monitorios refiere la citada sentencia:

Ahora bien, revisado el artículo 292 del CGP, que regula la notificación por aviso, se observa que la misma se perfecciona con el envío, mediante el servicio postal, de copia informal del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, a la dirección que fuese informada por el demandante al juez del conocimiento, remisión que será certificada mediante constancia expedida por dicho servicio postal, la cual se incorporará al expediente.

Bajo este esquema, en caso que se admitiese la notificación por aviso en el proceso monitorio, bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales, como ya se indicó, no se prevén recursos para su controversia. Esta circunstancia, a juicio de la Sala, afecta grave y desproporcionadamente el derecho a la defensa y contradicción del demandado. (subrayado fuera de texto).

Asimismo, aceptar la hipótesis planteada por los actores es incompatible con el objetivo central del proceso monitorio, como es documentar obligaciones informales y de mínima cuantía, a fin de lograr su exigibilidad judicial. Contrario a como sucede en los juicios de ejecución, en donde su procedencia está basada en la preexistencia de título ejecutivo emanado del deudor, en el proceso monitorio dicho título solo se logra cuando el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma, escenarios todos ellos que implican su comparecencia material al proceso. Así, la notificación por aviso se mostraría insuficiente para cumplir con esa condición, lo que valida la opción adoptada por el Legislador, al exigir la notificación personal al demandado dentro del proceso monitorio. (subrayado fuera de texto)

² **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por último, es importante destacar que si bien la eficiencia y agilidad en los procedimientos judiciales son objetivos con relevancia constitucional, su vigencia debe ser necesariamente sopesada con la eficacia de los derechos fundamentales de las partes, en particular el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas, en aras de otorgar celeridad al procedimiento judicial no pueden resultar conculcados los derechos mencionados.

Finalmente la corte precisa:

El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados. (subrayado fuera de texto)

*A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que **la notificación personal** es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, **la exigencia de notificación personal** es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa. (subrayado y negrilla de texto)*

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución. (subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, es preciso indicar que los argumentos jurídicos planteados por la apoderada de la parte demandante al describir el traslado de la nulidad son totalmente escasos, así como se limita en los hechos a enunciar la forma de la notificación por aviso realizada dentro del presente, la cual no debió haberse efectuado de esta manera según las manifestaciones claras y precisas indicadas por la corte en la citada sentencia, por tal razón esta servidora no ahondará más sobre lo fundamentado por la apoderada de la parte actora.

Con relación a la nulidad planteada por el apoderado del demandado, como se indicó precedentemente se decretará la misma por indebida notificación de los demandados pero conforme a la causal indicada en el numeral 8º. Del art. 133 del C.G.P, pero sin tener en

cuenta los argumentos jurídicos esgrimidos por el petente ya que para esta operadora judicial la notificación por aviso efectuada dentro del presente proceso, no es viable en el trámite del proceso monitorio, porque viola el derecho de defensa y de contradicción de los presuntos deudores; y en aras de aplicar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en su sentencia C-031 de 2019; de lo cual; se percata el Despacho una vez el apoderado de la parte demandada propone la nulidad por indebida notificación, por tal razón, esta servidora judicial direccionará la nulidad aplicando la referida sentencia y en consecuencia decretará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio fecha 3 de julio del 2020, en adelante y no como lo solicita el apoderado de la parte demandada que indica que se decrete la nulidad desde el mandamiento de pago de fecha (10 de marzo del 2020) cuando este es de fecha posterior al admisorio de demanda, que es la providencia donde se hace el requerimiento ordenado en el art.421 del C.G.P. y por ende se levantarán las medidas cautelares ordenadas.

Los demandados quedarán notificados por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del C.G P... *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

RESELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD, por indebida notificación dentro del presente proceso, presentada por el apoderado del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de julio del 2020.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso tercero del art. 301 del C.G.P.

TERCERO : LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas IRQ-380, Marca KIA, servicio particular, modelo 2017, color rojo, línea Picanto ex, tipo automóvil, registrado en la oficina de Transito y transportes de Bucaramanga de propiedad del demandado ALVARO WILHELM BACCA CLARO.

Ofíciase a la Oficina de Transito y Transporte de Bucaramanga para que a costa de la parte interesada levante la medida; como quiera que el vehículo se encuentra en el parqueadero J&L de la ciudad de Yopal, Casanare, Representado legalmente por la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes se ordena su entrega al señor ALVARO WILHELM BACCA CLARO identificado con c.c. 88.263.688 una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO : LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION El embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDTs, en LOS BANCOS DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BACOLOMBIA las ciudades de Arauca, Saravena, Arauquita, Cravonorte , Fortul, Puerto Rondón, Tame.

Oficiar a las referidas entidades una vez en firme la presente providencia.

QUINTO: VINCULAR al contradictorio litisconsorcio necesario conforme lo dispone el art. 61 del C.C.P.

SEXTO: RECONOCER, al doctor JUAN CARLOS SANEZ AYERBE, como apoderado judicial de ALVARO WHILHEM BACCA CLARO, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 033**

HOY 4 DE DICIEMBRE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Sria.

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SARAVENA**

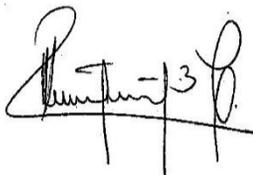
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377932d73c1d05783414d2c41eac86cabc7b2f1606dc34ee0ee76aecf62a06a8**
Documento generado en 03/12/2020 04:18:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho el proceso de sucesión 2019-00099 referenciado causado por OMAR BOTIA AMAYA, presentado por NELLY JOSEFA CHONA VERA, YENNY CAROLINA BOTIA CHONA, DIANA YULIETH BOTIA CHONA Y MONICA TATIANA BOTIA CHONA, dentro del cual el apoderado de la parte actora allega la partición, pasa al Despacho de la Juez para lo pertinente.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SENTENCIA CIVIL No. 228

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	OMAR BOTIA AMAYA
Radicado:	817364089002-2019-00099
Demandante:	NELLY JOSEFA CHONA VERA, YENNY CAROLINA BOTIA CHONA DIANA YULIETH BOTIA CHONA MONICA TATIANA BOTIA CHONA

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por OMAR BOTIA AMAYA, quien en vida se identificaba con c.c.96.185.173 expedida Saravena, demanda que fue instaurada por NELLY JOSEFA CHONA VERA Y YENNY CAROLINA BOTIA CHONA.

1. ANTECEDENTES:

El proceso fue abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, mediante auto de 27 de marzo del 2019, reconociendo a la señora NELLY JOSEFA CHONA VERA como interesados en la sucesión en calidad de cónyuge sobreviviente y en su calidad de heredera por representación de su hijo OMAR EDUARDO BOTIA CHONA hijo del causante; se reconoció a YENNY CAROLINA BOTIA CHONA, en calidad de hija del causante OMAR BOTIA AMAYA, se ordenó requerir a DIANA YULIETH BOTIA CHONA Y MONICA TATIANA BOTIA CHONA para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia conforme al art. 591 del C.C. y art. 1289 del C.C.

Mediante auto de 8 de julio del 2019, se reconoció a DIANA YULIETH BOTIA CHONA Y MONICA TATIANA BOTIA CHONA, en calidad de herederas e hijas del causante OMAR BOTIA AMAYA.

Luego de surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión se señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 16 de septiembre de 2020.

Igualmente se presentaron los inventarios y avalúos de la masa herencial partible de los cuales se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna y avaluando el único bien enlistado de los inventarios, decretándose además la partición respectiva la cual fue presentada debidamente por el partidor designado.

El 28 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora en el sucesorio presentó el trabajo de partición solicitando la aprobación de plano.

2. CONSIDERACIONES:

El partidor de la masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es hacer la liquidación no solo numérica sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y ss del C. Civil y 509 del C.G.P. y especialmente en el art. 1394 del C. Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al proceso de sucesión, que el trabajo de partición fue elaborado de común acuerdo por los interesados y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de bienes relectos, habrá de darse aplicación al numeral 1 del art. 509 del C.G.P: ordenando igualmente la inscripción y la protocolización del expediente en la notaria que elijan los interesados (art. 509 numeral 7 C.G.P.).

3. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR en todas sus partes EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial partible del causante **OMAR BOTIA AMAYA**, quien en vida se identificaba con el numero de c.c.96.185.173; fallecido en Saravena, Arauca el 24 de junio del 2020; según registro de defunción vistos a folio 9 del cuaderno único; adjudicándole los bienes descritos en el trabajo de partición a la señora **NELLY JOSEFA CHONA VERA**, identificada con c.c. 60.256.296 expedida en Pamplona, Norte de Santander, en calidad de cónyuge sobreviviente y en su calidad de heredera por representación de su hijo **OMAR EDUARDO BOTIA CHONA** hijo del causante, y **YENNY CAROLINA BOTIA CHONA**, identificada con c.c. 1.020.740.597 expedida en Bogotá; **DIANA YULIETH BOTIA CHONA**, identificada con c.c.1.020.750.418 y **MONICA TATIANA BOTIA CHONA**, identificada con C.C. 1.020.834.655 en calidad de hijas del causante.

Segundo: INCRIBIR esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-49189** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

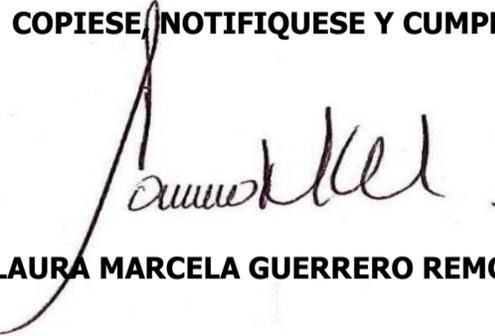
Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia en la Notaría que deseen los interesados.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia

Quinto: La presente providencia no es apelable conforme lo dispone el art. 509 numeral 2º. del C.G.P.

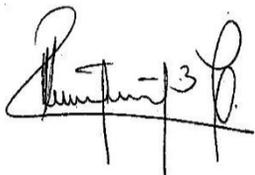
COPIESE / NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Al Despacho el proceso de sucesión 2018-00354 referenciado causado por LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA presentado por ERIKA NAYR SANTOS LUNA dentro del cual el apoderado de la parte actora allega la partición, pasa al Despacho de la Juez para lo pertinente.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SENTENCIA CIVIL No. 229

Clase de proceso: **SUCESION**
Causante: **LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA**
Radicado: **817364089002-2018-00354**
Demandante: **ERIKA NAYR SANTOS LUNA**

Al Despacho el proceso de sucesión referenciado causado por LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA quien en vida se identificaba con c.c.12.545.338 expedida Santa Martha, demanda que fue instaurada por ERIKA NAYR SANTOS LUNA.

1. ANTECEDENTES:

El proceso fue abierto y radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, mediante auto de 11 de octubre del 2018, reconociendo a la señora ERIKA NAYIR LUNA SANTOS como interesada en la sucesión en calidad de hija del causante LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA, Así mismo se ordenó citar y emplazar a LUIS ALEJANDRO SANTOS LUNA , EIDER EDUARDO SANTOS Y ELVIS SANTOS que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia conforme al art. 591 del C.C. y art. 1289 del C.C.

Luego de surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y de los herederos determinados LUIS ALEJANDRO SANTOS LUNA , EIDER EDUARDO SANTOS Y ELVIS SANTOS, se nombró y posesiono al curador y se señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 16 de septiembre de 2020.

Igualmente se presentaron los inventarios y avalúos de la masa herencial partible de los cuales se corrió traslado a las partes sin que se presentara objeción alguna y avaluando

el único bien enlistado de los inventarios, decretándose además la partición respectiva la cual fue presentada debidamente por el partidor designado.

El 30 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora en el sucesorio presentó el trabajo de partición solicitando la aprobación de plano.

2. CONSIDERACIONES:

El partidor de la masa de bienes sucesorales se le asigna una función de trascendental importancia, como es hacer la liquidación no solo numérica sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y ss del C. Civil y 509 del C.G.P. y especialmente en el art. 1394 del C. Civil.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Teniendo en cuenta que al presente sucesorio se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales que rigen al proceso de sucesión, que el trabajo de partición fue elaborado de común acuerdo por los interesados y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de bienes relectos, habrá de darse aplicación al numeral 1 del art. 509 del C.G.P: ordenando igualmente la inscripción y la protocolización del expediente en la notaria que elijan los interesados (art. 509 numeral 7 C.G.P.).

3. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA, ARAUCA, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR en todas sus partes EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la masa herencial partible del causante **LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA**, quien en vida se identificaba con el numero de c.c.12.545.338 expedida Santa Martha fallecido en Saravena, Arauca el 22 de octubre del 2015; según registro de defunción vistos a folio 5 del cuaderno único; adjudicándole los bienes descritos en el trabajo de partición a la señora **ERIKA NAYR SANTOS LUNA**, identificada con c.c. 1.098.633.951 expedida en Bucaramanga, Santander, en calidad de hija del causante y **LUIS ALEJANDRO SANTOS LUNA**, identificado con c.c.1.032.432.24, en calidad de hijo del causante y **EIDER EDUARDO SANTOS Y ELVIS SANTOS**, en calidad de hijos del causante de los cuales se desconoce su identificación en el proceso.

Segundo: INCRIBIR esta sentencia y Trabajo de Partición y Adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el respectivo folio inmobiliario **No.410-67090** para tal efecto, por Secretaría expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la adjudicación y este fallo con constancia de ejecutoria.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente de la referencia en la Notaría que deseen los interesados.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente, una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia

Quinto: La presente providencia no es apelable conforme lo dispone el art. 509 numeral 2º. del C.G.P.

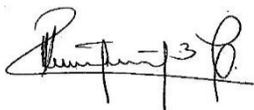
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2020-00300 del causante CESAR DUVAN FERREIRA PABON presentada por DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR DUVAN FERREIRA PABON.

Saravena, 3 de diciembre de 2019.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00300-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO
CAUSANTE: CESAR DUVAN FERREIRA PABON
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR DUVAN FERREIRA PABON

AUTO INTERLOCUTORIO No.0690

La Apoderado judicial de **DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO** en nombre propio y en representación de su hijo **DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ** presenta demanda de SUCESION intestada del causante **CESAR DUVAN FERREIRA PABON** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR DUVAN FERREIRA PABON** y en consecuencia el Despacho

Como la demanda y sus anexos reúne los requisitos ordenados y exigidos por los Art. 487, 488, 490 y ss del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a su apertura conforme al Art. 490 del Código de General del Proceso y reconocerá como heredera a la demandante conforme lo dispone el art. 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E:

***Primero:* DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de CESAR DUVAN FERREIRA PABON propuesto mediante apoderado judicial por DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO en nombre propio y en representación de su hijo DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR DUVAN FERREIRA PABON.**

Segundo: RECONOCER como a la señora DIANA MARITZA LOPEZ CAMARGO en su calidad de compañera permanente de CESAR DUVAN FERREIRA PABON.

Tercero: RECONOCER como heredero a **DUVAN ANDRES FERREIRA LOPEZ**, en calidad de hijo de la causante CESAR DUVAN FERREIRA PABON por haberse presentado la prueba que la acredita en su respectiva calidad (Art. 491 C.G.P.).

Cuarto: : ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR DUVAN FERREIRA PABON , así como se ordena EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO. Se hará la publicación en lista conforme los lineamientos del art. 108 del C.G.P. el cual se publicará por una vez, en un diario que tenga amplia circulación Nacional como el Tiempo o la Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local tal como lo dispone el Art. 490 del Código del Código General del Proceso. Tengase en cuenta lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

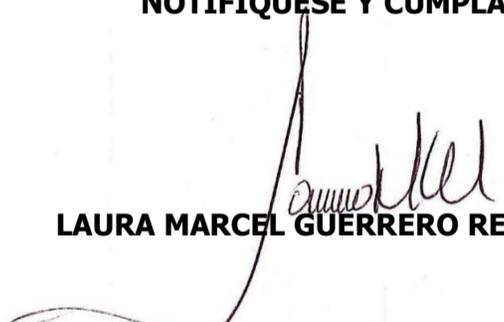
Quinto: Por los interesados elabórese el inventario y avalúo de los bienes relictos, una vez efectuadas y acreditadas las publicaciones, teniendo en cuenta la relación presentada dentro del presente proceso. (Art. 501 C. G. P.)

Sexto: Comuníquese sobre la iniciación del presente proceso a la División de Cobranzas de la DIAN, en la ciudad de Cúcuta una vez presentados los inventarios y avalúos de los bienes y si estos sobrepasan la cuantía establecida según el artículo 844 del Estatuto Tributario. En la comunicación relaciónese el número de cédula de ciudadanía del causante.(ART.490 C.G.P.)

Septimo: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

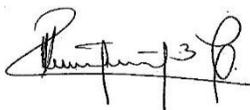
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.033**

HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



Se encuentra al Despacho el proceso de pertenencia 2019-00126, le por JORGE ELIECEER JAIMES DELGADO contra JAMUEL JAIMES DURAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR , e informo que se recibió el día 5 de noviembre del 2020 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada en el que manifiesta que el señor JORGE ELIECER JAIMES DELGADO, ha fallecido adjuntado el certificado de defunción, así mismo el día 19 de noviembre del 2020, el apoderado actor solicita al Despacho se abstenga de llevar a cabo la audiencia de inspección judicial programada para el día de hoy y se re programe fecha para después del mes de marzo del 2021. El apoderado de la parte demandada igualmente solicita la reprogramación de la audiencia.

Saravena, 3 de diciembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00126-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JAIMES DELGADO
DEMANDADOS: SAMUEL JAIMES DURAN, ANA SILVIA JAIMES DELGADO Y OTROS

INTERLOCUTORIO 0699

Al Despacho proceso ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurado por **JORGE ELIECEER JAIMES DELGADO** contra JAMUEL JAIMES DURAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR para proveer lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y el apoderado actor quien en su petición indica:

*1º) Dada la situación de fuerza mayor que se viene presentando en Saravena y resto del territorio Nacional, en relación al aumento de casos de contagiados por COVID-19 es necesario ser precavidos al máximo para evitarlo; 2º) Tuve conocimiento que mi mandante falleció recientemente por coronavirus; 3º) No se dan las condiciones mínimas que garanticen la salubridad de los asistentes a la audiencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapición; 4º) Que entre los servidores judiciales se encuentran algunos que son susceptibles de contagio por preexistencias médicas, al igual, que entre las partes y sus apoderados, entre ellos, el suscrito que padezco de diabetes tipo 2; 5º) Llegan las fiestas navideñas donde los núcleos familiares y de amistades, algunos, sin tomar las medidas preventivas de distanciamiento, se reúnen y las consecuencias entre enero y marzo y; 6º) El apoderado de la parte demandada, en reciente conversación telefónica, me manifestó, la dificultad de asistir a la diligencia de inspección judicial por la distancia y el riesgo de contagio que implica el trasladarse a Saravena, pues, está guardando absoluto distanciamiento. Así mismo solicita: **PETICION:** Por las anteriores razones y, por que no están dadas las condiciones mínimas de salubridad para no poner en riesgo a las partes, testigos, apoderados hasta los mismos servidores públicos; respetuosamente, solicito a la*

Señora Juez, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el próximo tres (3) de diciembre y se re programe otra fecha, previsiblemente para después de marzo del año entrante.

Así mismo el apoderado de la parte demanda en escrito presentado el 1 de diciembre del 2020 refiere:

solicito el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 03 de diciembre de 2020, lo anterior obedece a que no existen las medidas de Bioseguridad suficientes para la audiencia, toda vez que mis clientes son de la tercera edad y en el presente proceso ya han fallecido tanto el demandante como uno de los demandados por COVID 19.

Así las cosas y como quiera que los apoderados de las partes solicitan la reprogramación de la fecha de la audiencia inicial de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. programada para la fecha, como ellos mismos lo indican, no se cuenta con las medidas de bioseguridad suficientes para realizar esta audiencia, y aunado a esto el Consejo Superior de la Judicatura no ha autorizado, ni regulado la práctica de las diligencias fuera de las casa de habitación de donde nos encontrábamos laborando los servidores judiciales desde la virtualidad; razón por la cual se accede a la reprogramación de la audiencia inicial programada para la fecha y en consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

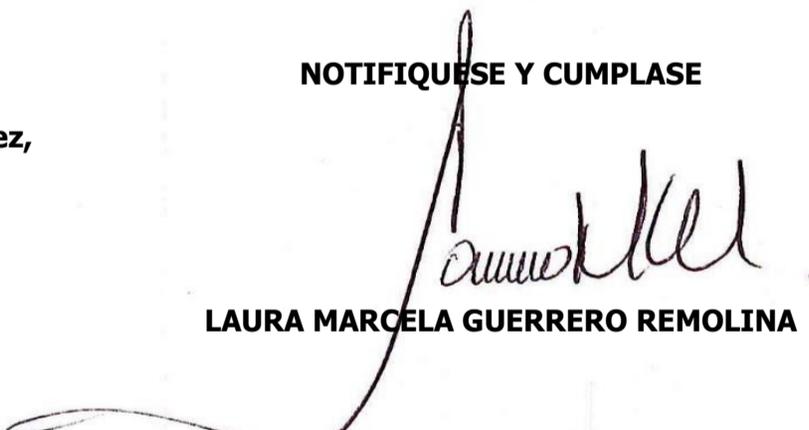
Primero: APLAZAR, la audiencia inicial programada para el día de hoy 3 de diciembre del 2020 a las 9:00 a.m. por las razones expuestas en las motivaciones.

Segundo: FIJAR el día **16 de marzo del 2020 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial en la que se realizarán las actividades propias del . art. 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual se realizará la inspección judicial del inmueble objeto del litigio.

Tercero: REQUIERASE a las partes y a sus apoderados para que se hagan presentes en la fecha y hora señaladas para realizar la audiencia so pena de aplicar las sanciones por inasistencia indicadas en el art. 372 del C.G.P.

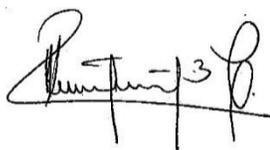
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**Juzgado segundo promiscuo municipal
Saravena – Arauca
Estado civil No. 0033**

Hoy 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto anterior por anotación. En estado se fija en la secretaria del juzgado siendo la 8:00 a.m. y se desfija el alas 5:00 p.m.



ROSSY CAMPIÑO BEDODYA
Secretaria.

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el interrogatorio de parte 2020-00110 seguido por GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, mediante apoderado judicial contra MIGUEL ACEVEDO, informo que el día 3 de noviembre de 2020, el apoderado actor solicita la confesión presunta del por interrogar MIGUEL ACEVEDO aplicando lo ordenado en el art. 205 del C.G.P, pero en caso de no ser atendida, esta solicitud presenta el retiro del interrogatorio. El 20 de noviembre el apoderado actor presenta sustitución de poder a nombre del demandante.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00110-00
DEMANDANTE GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS
APODERADO: ALEXANDER LEON VIVAS
DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Se encuentra al Despacho el INTERROGATORIO DE PARTE referenciado adelantado mediante apoderado judicial por GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS contra MIGUEL ACEVEDO, con memorial presentado el día 3 de noviembre de 2020, en el que el apoderado actor, solicita la confesión presunta del por interrogar MIGUEL ACEVEDO en aplicación a lo ordenado en el art. 205 del C.G.P, pero en caso de no ser atendida, esta solicitud presenta el retiro del interrogatorio. El 20 de noviembre el apoderado actor presenta sustitución de poder a nombre del demandante.

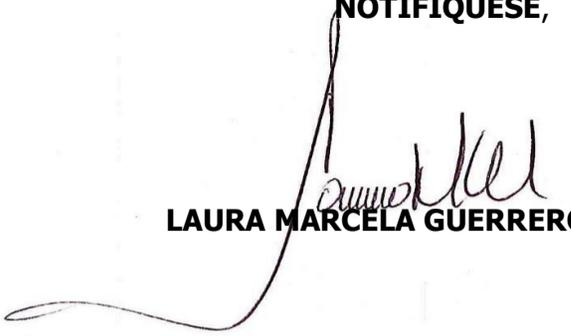
No acceder a la confesión presunta del señor MIGUEL ACEVEDO, solicitada por el apoderado actor teniendo en cuenta que no aporta a las diligencias la certificación de entrega de la citación, solo aporte el recibo de envío y aunado a esto el Despacho no tiene certeza que el por interrogar señor MIGUEL ACEVEDO haya recibido el correo electrónico enviado, por tal razón esta operadora judicial no declarará la confesión presunta establecida en el art. 205 del C.G.P. porque la parte actora no demostró que el señor MIGUEL ACEVEDO estaba debidamente notificado de la fecha y hora del interrogatorio.

En atención a la segunda solicitud, se accede al retiro de las diligencias en el estado en que se encuentra, sin reconocer personería al demandante GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, teniendo en cuenta que ya se había solicitado el retiro al momento de presentar el poder de sustitución.

Devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentran para lo pertinente dejando las debidas constancias de salida.

La Juez,

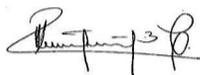
NOTIFIQUESE,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**

ESTADO CIVIL No. 033

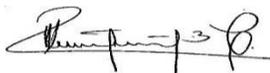
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el interrogatorio de parte 2020-00110 seguido por GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, mediante apoderado judicial contra MIGUEL ACEVEDO, informo que el día 3 de noviembre de 2020, el apoderado actor solicita la confesión presunta del por interrogar MIGUEL ACEVEDO aplicando lo ordenado en el art. 205 del C.G.P, pero en caso de no ser atendida, esta solicitud presenta el retiro del interrogatorio. El 20 de noviembre el apoderado actor presenta sustitución de poder a nombre del demandante.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00110-00
DEMANDANTE GUILLERMO ALFONO LEON VIVAS
APODERADO: ALEXANDER LEON VIVAS
DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Se encuentra al Despacho el INTERROGATORIO DE PARTE referenciado adelantado mediante apoderado judicial por GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS contra MIGUEL ACEVEDO, con memorial presentado el día 3 de noviembre de 2020, en el que el apoderado actor, solicita la confesión presunta del por interrogar MIGUEL ACEVEDO en aplicación a lo ordenado en el art. 205 del C.G.P, pero en caso de no ser atendida, esta solicitud presenta el retiro del interrogatorio. El 20 de noviembre el apoderado actor presenta sustitución de poder a nombre del demandante.

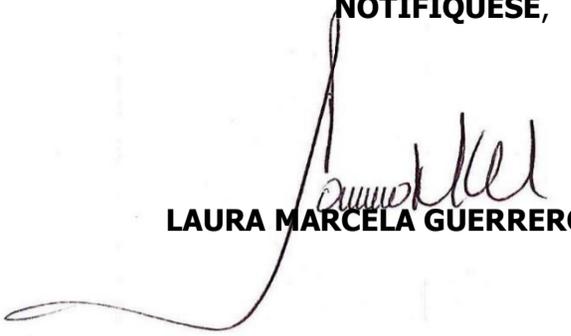
No acceder a la confesión presunta del señor MIGUEL ACEVEDO, solicitada por el apoderado actor teniendo en cuenta que no aporta a las diligencias la certificación de entrega de la citación, solo aporte el recibo de envío y aunado a esto el Despacho no tiene certeza que el por interrogar señor MIGUEL ACEVEDO haya recibido el correo electrónico enviado, por tal razón esta operadora judicial no declarará la confesión presunta establecida en el art. 205 del C.G.P. porque la parte actora no demostró que el señor MIGUEL ACEVEDO estaba debidamente notificado de la fecha y hora del interrogatorio.

En atención a la segunda solicitud, se accede al retiro de las diligencias en el estado en que se encuentra, sin reconocer personería al demandante GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS, teniendo en cuenta que ya se había solicitado el retiro al momento de presentar el poder de sustitución.

Devuélvanse las diligencias en el estado en que se encuentran para lo pertinente dejando las debidas constancias de salida.

La Juez,

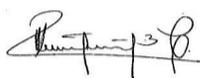
NOTIFIQUESE,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**

ESTADO CIVIL No. 033

HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFUERA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2016-00203, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 3 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2016-00203
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ISRAEL GALVIS MENDEZ Y WILMER GALVIS MENDEZ

AUTO INTEROLCUTORIOO No. 0705

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO AGRARIO contra ISRAEL GAVIS MENDEZ Y WILMER GALVIS MENDEZ, pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

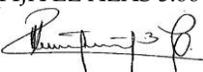
APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

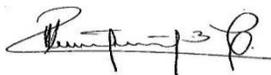


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0033
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo Singular 2017-00408 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA le informo que EL DEMANDADO presentó excepciones de merito y contesto la demanda.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00408-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA dentro de la cual el demandado JAIRO HERNANDO RAMIREZ PELA, Presentó excepciones de mérito dentro del termino establecido para ello, y en consecuencia, el Despacho dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda inicial y las presentas contra la reforma de la demanda por el término de diez (10) días al demandante conforme lo dispone el art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte pida o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**

ESTADO CIVIL No. 033

HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: N° 2019-0040800

Demandante: JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de de ciudadanía numero 13.790.966 de Florián, conforme al poder conferido y encontrándome dentro de los términos de ley respetuosamente me permito presentar **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO** y **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en las siguientes forma:

I.- A LOS HECHOS

- 1. EL HECHO 1 ES CIERTO**, mi poderdante el señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** suscribió y acepto a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, el pagaré 9352017634, tal como se menciona en este hecho de la demanda de la referencia.
- 2. EL HECHO 2 ES CIERTO**, ya que al momento de suscribir el Pagare objeto de este proceso acepto la obligación N° 0760650610014781, tal como se indica en este hecho.
- 3. EL HECHO 3 ES CIERTO**, ya se evidencia en el cuerpo del pagare aportado como prueba de la demanda de la referencia los dos endosos mencionados en este hecho.
- 4. EL HECHO 4 ES CIERTO** Ya que mi poderdante el señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** adquirió con su prestigiosa entidad Bancaria dos de libre inversión y un crédito de pymes. La totalidad de las cuotas de estos créditos ascendían a un valor superior de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)** mensuales.

El señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** durante más de la mitad del tiempo pactado para cubrir cada una de estas obligaciones, cancelo las cuotas cumplidamente. Ah mediados del año 2018 y principios del 2019 mi poderdante presento inconvenientes en su actividad económica.

Que lo llevaron a una declarase insolvente económicamente, y el cierre de su establecimiento de comercio. Razones por las cuales se dio el incumplido en el pago de las obligaciones financieras contraídas con varias entidades bancarias.

Hechos que afectaron la economía y tranquilidad de mi poderdante, quien ha sido un comerciante, cumplidor de sus obligaciones económicas. Lo que se ha

visto reflejado en su trayectoria como comerciante prestigioso a quien las diferentes entidades financieras le han otorgado créditos.

Cada uno de estos créditos fueron cancelados en su oportunidad por el señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** sin ningún inconveniente. Razón por la cual las mismas entidades bancarias le ofrecieron renovar dichos créditos en varias oportunidades.

Créditos que fueron utilizados por mi poderdante para la compra y comercialización de chatarra en su establecimiento de comercio. Denominado **LA CHICHARRA DEL SARARE** de NIT 00000013790966-5, ubicada en el municipio de SARAVERA.

Establecimiento de comercio que fue la principal fuente de ingresos económicos de mi poderdante, los cuales el utilizaba para cumplir con sus obligaciones alimentarias de su núcleo familiar.

Así como con las obligaciones con entidades financieras y terceras personas con las cuales cumplía a medida de sus posibilidades con las cuotas pactadas en cada crédito. Ah finales del año 2018 la crisis económica en el establecimiento de comercio llevo a su cierre por mantener un estado de pérdidas total.

La pérdida total de los activos del establecimiento de comercio que impidió desarrollar el objeto social del mismo con el fin de mantener al día sus obligaciones.

Ya que los créditos y obligaciones adeudadas eran superior a los recursos económicos con los que contaba el señor JAIRO HERNANDO RAMIREZ. Quiebra económica que afectó la vida en general de mi poderdante y su núcleo familiar quienes solo dependían de los ingresos percibidos por esta actividad económica.

El señor JAIRO HERNANDO RAMIREZ desde entonces ha tratado por todos los medios de recuperarse de esa quiebra económica, para sostener económicamente a su familia y ponerse al día con las obligaciones que adeuda.

Razón por la cual él durante el año 2019 busco varias formas de generar ingresos para sostener garantizarle a su núcleo familiar un mínimo vital para suplir las necesidades básicas para la subsistencia humana.

Con el fin de alcanzar el equilibrio económico para el sostenimiento de su hogar y poder empezar a generar ingresos para suplir las obligaciones con las entidades bancarias y terceras personas.

Después del estado de quiebra económica sufrido a finales del año 2018 a mediados del mes de febrero del año 2020 empezó a encontrar el punto de equilibrio, que le permitía sostener a su familia.

Y poder solicitar a sus acreedor se generara alguna clase de acuerdo para normalizar dichas obligaciones, desafortunadamente se expide por la presidencia de la república el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 mediante el cual se declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA** en todo el territorio Nacional.

En aplicación al Decreto 417 de marzo del 2020, se ordena el confinamiento obligatorio de todos los habitantes del territorio Nacional, hecho que impidió nuevamente que mi poderdante ejerciera su nueva actividad económica.

Ya que él no se encontraba dentro de ninguna de las excepciones que permitían que algunos de los habitantes del territorio Colombiano. Continuaran con el

ejercicio de su actividad económica por ser una actividad necesaria para garantizar los servicios mínimos esenciales de la comunidad.

Razón por la cual el señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ** decayó nuevamente en su economía y en su estado de salud, lo que afecto la tranquilidad y bienestar de toda la familia.

Ya que saber que no contaba nuevamente con una fuente de ingresos para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar, le genero episodios de estreses y ansiedad durante la época del confinamiento obligatorio.

Hechos que afectaron nuevamente la economía de toda la familia del señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ**, quienes desde que termino el confinamiento obligatorio han procurado de una y otra forma. Recuperar su estabilidad económica para poder suplir sus necesidades y cumplir con las obligaciones con las entidades financiera y terceras personas.

5. EL HECHO 5 ES CIERTO, ya que se observa en el título valor pagaré 9352017634 objeto de este proceso ejecutivo que la entidad financiera Demandante diligencio la totalidad de los espacios en blanco, de conformidad con la autorización del señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA**.

6. EL HECHO 6 ES CIERTO.

7. EL HECHO 7 ES CIERTO.

I. A LAS PRETENSIONES

No me opongo a lo pretendido por la entidad financiera demandante, pues el señor **JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA** no niega la obligación adquirida; por lo que no desea presentar oposición alguna, corroborado además por lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil, en virtud del cual se presume la Buen fe.

II. MEDIO DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE FONDO

Ante el señor(a) Juez solicito se dé trámite a las siguientes excepciones propuestas, a fin de desestimar las pretensiones presentadas en el libelo de la demanda.

ACUERDO DE PAGO

De conformidad con la ley 1380 de 2010, nueva ley que es una poderosa herramienta que beneficia a millones de colombianos que no han podido cumplir con sus obligaciones financieras y corren el riesgo de ser embargados o desalojados de sus propiedades. **Entre las entidades con las cuales pueden renegociar los colombianos están los Bancos, la DIAN, entes territoriales, o con particulares.**

Esta norma es histórica y solo comparable con la "Tutela", implementada en la Constitución Política de 1991. De la misma manera, la nueva ley de insolvencia se convertirá en la Tutela de los morosos que demuestren buena fe y voluntad de pago. Esta norma también conocida como **"Salvavidas para morosos"** cobijaría al menos a 15,7 millones de personas con deudas atrasadas con particulares.

Si bien es cierto mi poderdante adeuda una obligación objeto de este proceso, también es cierto que se debe buscar, la posibilidad de que mi poderdante normalice esta obligación en una forma de pago que le permita cumplir con otras obligaciones entre las cuales están alimentarias y de sostenimiento de su familia; además de las adquiridas con entidades financieras.

Más aun cuando la obligación adquirida con el primer titular del la letra de cambio se pacto un préstamo con intereses contrario a la ley y posteriormente para su ejecución lo relacionan en la demanda con condiciones conforme a la ley. Desconociendo el pago de intereses a el nuevo saldo a capital cancelados por mi representado desde el 14 de enero del 2013 al 16 de junio de 201, lo que perjudica a mi representado y se convierte en un enriquecimiento sin causa para la demandante que pretende cobrar doble vez un interés ya cancelado.

En igual sentido señor Juez desde ya me permito manifestar que mi poderdante propone un acuerdo de pago de la siguiente manera:

CANCELAR LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) en la fecha indicada por el Despacho y cancelar UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MENSUALES A PARTIR DEL DIA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, SUMA ESTA QUE SERA CANCELADA TODOS LOS DIAS CINCO DE CADA MES HASTA LA TERMINACION DE LA OBLIGACION COMPRENDIDA EN EL TITULO VALOR OBJETO DE ESTE PROCESO.

Esta suma se propone porque mi poderdante a la fecha debe cancelar otras obligaciones dinerarias tales como:

- CUOTA ALIMENTARIA Y SOSTENIMIENTO DE SU NUCLEO FAMILIAR.**
- **PAGO DE CUOTAS CREDITICIAS EN OTRAS ENTIDADES BANCARIAS.**
- **PAGO DE CREDITOS ADQUIRIDOS CON OTRAS PERSONAS PARTICULARES.**

En estricto sentido manifiesto señor Juez desde ahora que en el evento de que el ejecutante no acoja mi fórmula de pago solicito, se autorice consignar los dineros propuestos por mi cliente en una cuenta en depósito judicial para la cancelación de la obligación.

De igual forma solicito se suspenda el proceso hasta que mi representado termine de pagar la obligación objeto de este proceso con el **ACUERDO DE PAGO** propuesto con esta contestación y como consecuencia de esta suspensión de las prácticas de medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

En aras de llegar a una terminación amigable de este proceso mi representado está dispuesto a asistir a una audiencia de conciliación en la secretaria del Despacho del señor Juez a fin de que las partes propongan una nueva fórmula de arreglo teniendo en cuenta la liquidación del crédito y las manifestaciones hechas por mi representado quien es un comerciante acreditado de la ciudad de Duitama que sufrió una pérdida económica considerable que lo llevo a la quiebra en la cual se encuentra; Por lo que con el debido respeto solicito señor Juez fije fecha para realizar esta Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior expuesto solicito se dé tramite a mi contestación y acepte el Acuerdo de Pago propuesto por mi poderdante o en su defecto se fije fecha para Audiencia de Conciliación. De conformidad con la ley 1380 de 2010 y demás normas concordantes, en igual sentido señor Juez solicito dar aplicación a lo establecido para la creación de estas entidades.

ANEXOS

Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos se anexan los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio de establecimiento de comercio del señor JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA.
- Poder a mi conferido por el señor JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

- Recibe notificación en la calle 24 N° 0-06 Barrio Industrial del municipio de Saravena del Departamento de Arauca, Celular 3165094047, correo electrónico ramirez.jairo.2014@hotmail.com

APODERADA DEL DEMANDADO:

- Recibo notificación en la secretaria del Despacho o en la Calle 15 N° 17-71 Edificio Carrara Oficina 504 de la ciudad de Duitama Boyacá; Celular 3107909390, WhtasApp 3193321397 correo electrónico gyg.abogadaedithgomez@outlook.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
C.C. N° 46.673.450 de Duitama
T.P. N° 182.536 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA
E. S. D.



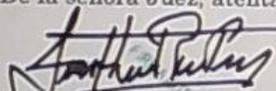
Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°2019-00408
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA

JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama identificado con numero de cedula 13.790.966 de Florian, confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada **LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda y proponga excepciones de merito o de fondo.
De conformidad con los preceptos legales.

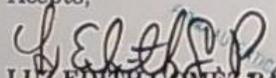
Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda para lograr una real y efectiva defensa de todos mis Derechos; por lo que queda facultada para aportar y solicitar pruebas, conciliar, presentar recursos, tramitar, transigir, desistir, sustituir; las facultades del cargo y las del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. (Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989), entre otras.

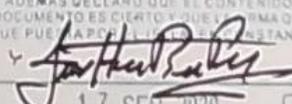
Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

De la señora Juez, atentamente


JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA
C. C. N° 13.790.966 de Florian

Acepto,


LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
C. C. N° 46.673.450 de Duitama
T. P. N° 182.536 del C. S. de la J.

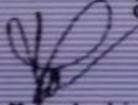
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A	
Juez Segundo de Saravena	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:	
Jairo Hernandez Ramirez Peña	
QUIEN SE IDENTIFICO CON C. C. 13.790.966	
DE Florian Y.T.P.	
Y ADEMAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA FUE PUESTA A DISPOSICION DE LA INSTANCIA SE FIRMA	
Y 	
DUITAMA 17 SEP 2020	
	
Luz Paulina Gomez Higuera	





292252
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

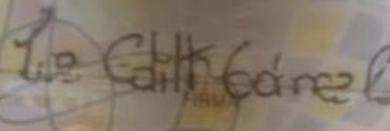
182536 Tarjeta No.	19/08/2009 Fecha de Expedición	26/06/2009 Fecha de Grado	
LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS 46673450 Cedula DE BOYACA Universidad	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		


 Luz Edith Gomez P.

Maria Mercedes López Mora
 Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **46.673.450**
 APELLIDOS: **GOMEZ PALACIOS**
 NOMBRES: **LUZ EDITH**


 Luz Edith Gomez Palacios

REPUBLICA DE COLOMBIA

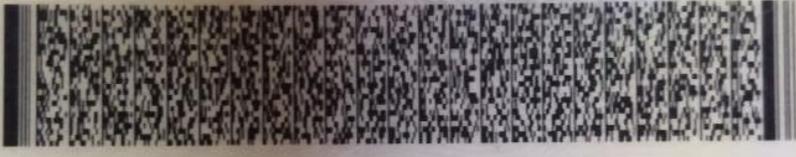
FECHA DE NACIMIENTO: **23-AGO-1977**
NOBSA
(BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-OCT-1995 DUITAMA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS SALINDO VAQUERO

INDICE DERECHO



A-0707900-43156931-F-0046673450-20070507 03663 07124N 02 210969931

CODIGO DE VERIFICACIÓN: sg7FVQgkH

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO , CON FUNDAMENTO EN
LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : RAMIREZ PEÑA JAIRO HERNANDO
C.C. : 00013790966
N.I.T.:00000013790966-5
MATRICULA NO: 00016918 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012
DIRECCION: CALLE 24 NRO. 9-08 BARRIO ALFONSO LOPEZ
TELEFONO 1 : 3165094047
MUNICIPIO : SARAVERA

CERTIFICA :
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 24 NRO. 9-08 BARRIO
ALFONSO LOPEZ
TELEFONO 1: 3165094047
MUNICIPIO : SARAVERA
E-MAIL COMERCIAL:jairolachicharra@hotmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:jairolachicharra@hotmail.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 10 DE FEBRERO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3830 RECUPERACION DE MATERIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4752 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y
PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 1,400,000.00

CERTIFICA :

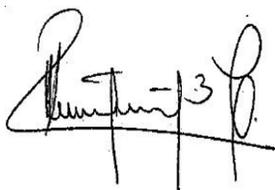
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CHATARRERIA LA CHICHARRA DEL SARARE
DIRECCION: CALLE 24 NRO. 9-08 BARRIO ALFONSO LOPEZ
TELEFONO 1 : 3165094047
MUNICIPIO : SARAVERA
MATRICULA NO: 00016919 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 10 DE FEBRERO DE 2017

***** CONTINUA *****

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00304 seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ALVARO PEÑA ARENAS le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el 12 de noviembre del 2020 .

Saravena, 3 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2019 –00304
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ALVARO PEÑA ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700

La entidad demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presento DEMANDA EJECUTIVA CON GARNATIA REAL contra ALVARO PEÑA ARENAS.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.4481870000488920, y 0736606110000096 así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.410-40519 y el desglose de la escritura No. 46 de 1 de abril del 2008 de la Notaria de Unica de Cubará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2019-00304 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

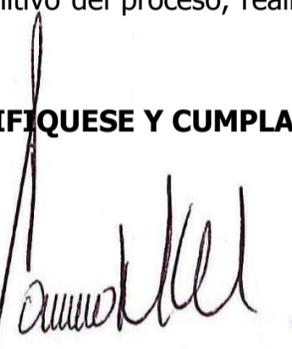
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No. Pagaré No.4481870000488920, y 0736606110000096, así como el desglose de la primera copia escritura No. 46 de 1 de abril del 2008 de la Notaria de Única de Cubará, Boyacá, que será entregada a la demandada.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matricula No. 410-40519. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

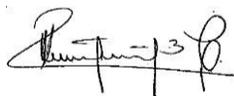
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0033**

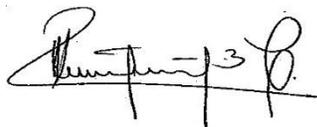
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00323 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTAGUT. Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 3 de diciembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de diciembre mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00323-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTAGUT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692

La Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA presenta demanda EJECUTIVA como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOAQUIN EDUARDO DELGADO MONTAGUT** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***”

En este mismo sentido y en lo que refiere a la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, se observa que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta actuar en calidad de apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, manifestando que conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha empresa en la página 11, ella se encuentra en calidad de representante legal, y a su vez menciona que en la página 5 faculta a los designados en el nivel directivo para ejercer la representación legal de la sociedad, por lo que la togada en mención cuenta con facultades para iniciar el proceso ejecutivo.

Sin embargo, una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, observa este despacho que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, fue nombrada como gerente Jurídico Suplente, y en este mismo sentido al constatar la representación legal se evidencia que el nivel directivo

se encuentra conformado por tres rangos, manifestando que el nivel directivo rango I ejercerá de manera preferente la representación legal de la sociedad, para el caso presidente ejecutivo y un presidente, en el rango II conformado por el vicepresidente corporativo, vicepresidente de innovación y vicepresidente de operaciones, y finalmente y en el rango III, conformando por el gerente general y dos gerentes jurídicos, recordando que la togada fue nombrada con gerente jurídico suplente, situación que deberá ser aclarada en aras de corroborar la legitimación por activa para actuar dentro del presente proceso.

De lo analizado en el certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no se evidencia en el folio 5 del mismo, referido por la togada, facultad especial alguna dada a la gerente jurídica suplente para actuar como representante legal ante los estrados judiciales, asimismo en la página 9 del certificado referido, se le designan las facultades al nivel directivo III tanto a los representantes legales como suplentes, sin embargo en estas atribuciones, no se encuentra contenida la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, ni que opere de plano dicha facultad a la suplente, sin previa ausencia definitiva o temporal de los gerentes jurídicos principales.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco(5) días para que subsane el error.

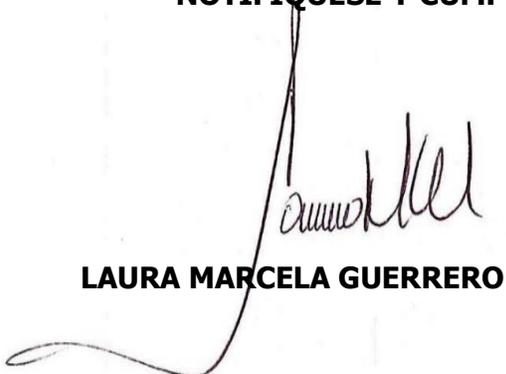
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

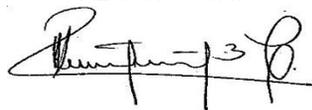
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.033**

HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al despacho del señor juez la demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, Radicado: **Nº 2019-296** Instaurada Por **NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA** mediante apoderado judicial, en contra DE **LANDINEZ LTDA**.

Saravena, 3 de diciembre de 2020.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres(3) de diciembre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA DE REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00296-00
ACCIONANTE: NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA
CONTRA: LANDINEZ LTDA

AUTO INERLOCUTORIO 0691

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, referenciada presentada mediante apoderado judicial doctor **RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS**.

La presente demanda se tramitará como **VERBAL SUMARIO** teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 398 del código General del Proceso, por la naturaleza del proceso sin tener en cuenta su cuantía.

Sin más consideraciones el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** consistente en pagaré suscrito el 10 de mayo del 2018 por el valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** A favor del señor **NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA**, representado mediante apoderado judicial por **RAMÓN LANDAZABAL CASTELLANOS**.

Segundo: DISPÓNGASE a dar traslado de la demanda a la empresa **LANDINEZ LTDA**, Representada legalmente por **JOSE ENELSEN LANDEINEZ SANCHEZ**, por el término de diez (10) días, dentro del cual se publicará por una (1) vez el aviso que informe el extravió del título valor por la parte actora, en un diario de amplia circulación nacional sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirá todos los datos necesarios para la identificación del título valor, como el nombre del emisor, aceptante o girador, con identificación del juzgado de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el 398 del C.G.P.

Tercero: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 398 del CGP en concordación con el artículo 392 ibídem.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica a el doctor **RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS** ., para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.033**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

